

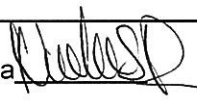
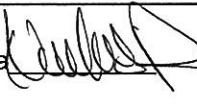


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

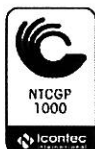
**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20144173

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TAMALES EL LEGÍTIMO
IDENTIFICACIÓN	93.081.747
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ARCESIO VASQUEZ GALEANO
CEDULA DE CIUDADANÍA	93.081.747
DIRECCIÓN	TV 40 C N° 7 A – 60
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 40 C N° 7 A – 60
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 25 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma: 
Fecha Desfijación: 3 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma: 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-03-2017 10:26:31

Contestar Cite Este No.:2017EE22275 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ARCESIO VASQUEZ GALEANO
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF. AVS. EXP 20144173

012101
Bogotá.

Señor
ARCESIO VASQUEZ GALEANO
Propietaria y/o Representante Legal
TAMALES EL LEGÍTIMO
TV. 40 C N° 7 A -60
Bogotá D.C.

Sin respuesta

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20144173

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señora ARCESIO VASQUEZ GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.081.747 en calidad de Propietaria y/o Representante Legal del establecimiento TAMALES EL LEGITIMO, ubicado en la TV. 40 C N 7 A -60 de esta ciudad. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública Profirió Resolución Sanción de Fecha 10/03/2016 de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 5 Folios
Aprobó: L. Verjel
Elaboro: Jenny Q.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

5307



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **01265** de fecha 10 de marzo de 2016
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente: 2014 - 4173"

LA SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Según oficio radicado con el N° 2014ER74838 del 05/09/2014, (folio 1), proveniente del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., solicita abrir investigación administrativa de orden higiénico sanitario, en contra del señor ARCESIO VASQUEZ GALEANO, con C. C. No. 93.081.747, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado: TAMALES EL LEGITIMO, ubicado en la Calle 28 Sur No. 19 B - 44, de Bogotá, con dirección de notificación en la Tv. 40 C No. 7 A - 60, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos en su orden: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Restaurantes, No. 730506 del 26/08/2014, con concepto sanitario desfavorable, (folios 2 a 8); Acta de Medida sanitaria de seguridad No. 166711 consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios (folio 12)

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Dirección de Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 20 de agosto de 2015.

Por con oficio radicado bajo el No. 2015EE88829 0 de fecha 15/12/2015, se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo antes indicado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció el implicado, el 04 de enero de 2016.

Cra. 93 No. 12-81
Tel.: 304 0000
www.bogotadistrital.gov.co
Infoc@bogota.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173"

Que el implicado presentó sus descargos, mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER8943 del 08/02/2016, haciéndolo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que por mandamiento legal se le conceden al implicado, 15 días hábiles para su presentación, después de ocurrido la fecha de notificación, diligencia que se adelantó el día jueves 04 de enero de 2016, que cotejada con la del escrito de descargos, esta sobrepasa el término de los quince (15) días concedidos., por tal razón las alegaciones contenidas en el mismo podrán, no podrán ser tenidas en cuenta

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de las Actas de Inspección Vigilancia y Control en Salud Pública, remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ARCESIO VASQUEZ GALEANO, con C. C. No. 93.081.747, responsable del citado establecimiento de comercio, por considerar que con su comportamiento infringió presuntamente las siguientes normas:

- Ley 09 de 1979, artículo; 199
- Decreto 3075 de 1997, artículos: 8, literales: m, q; 9, literales: a, d, f, g; 10; 11, literales: a, b, c d, e, f, g, h, i; 13, literal: a; 14, literal: a; 28; 29, literales: a, b, c; 31, literales: d, g; 3, literales: a, i

EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

1.1 De los Descargos.

Que como antes se advirtió, atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se le remitió la respectiva citación, mediante correo certificado al señor ARCESIO VASQUEZ GALEANO, con C. C. No. 93.081.747, a la dirección de notificación en la Tv. 40 C No. 7 A - 60, a través del cual se agotó el trámite de la notificación, observando que el investigado presentó de manera extemporánea escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo del 20/08/2015.

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173"

2.2. Marco Normativo

2.2.1. De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la corte constitucional que:

"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

"Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

Esta facultad dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del Hospital Rafael Uribe U. E. S. E., el 26/08/2014, para la verificación de las condiciones higiénico sanitaria en las que se encontraba el referido establecimiento comercial.

Visita que tiene su fundamento, en el mandato establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 44.3.5, el cual establece en cabeza de la entidades territoriales entre otras:

"Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibídem.

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173"
transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

2.2.2. Tipicidad de la Conducta

"La tipicidad, considerada como una formula técnica que acumula las condiciones de previsión y certeza de las normas, es una figura de extracción penalista que se ha erigido en máxima doctrinaria de primer orden y que impregna toda la esfera del jus puniendi de la administración³.

En virtud del *principio de tipicidad*, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa "el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición."⁴

Para tal efecto ha de tenerse en cuenta que la siguiente normatividad: Ley 09 de 1979, artículo; 199; Decreto 3075 de 1997, artículos: 6, literales: m, q; 9, literales: a, d, f, g; 10; 11, literales: a, b, c d, e, f, g, h, i; 13, literal: a; 14, literal: a; 28; 29, literales: a, b, c; 31, literales: d, g; 3, literales: a, i; fue presuntamente incumplida.

Es claro para el despacho que en el caso sub-examine aparecen vulneradas a través del incumplimiento del investigado a la normatividad mencionada

2.2.3. De la Culpabilidad.

El principio de la culpabilidad tiene asiento expreso en la constitución política, en ese orden de ideas, por ejemplo el artículo 29, incluye no solamente la potestad sancionadora del estado, sino que establece igualmente los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, con piso constitucional, se encuentra el de la culpabilidad que se refiere a la exigencia de dolo o culpa del infractor para la imposición de una sanción.

³ Derecho Administrativo Sancionador, Jaime Ossa Arbeláez, Legis Segunda Edición Pág. 218

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU.1010 de 2008

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173"

Por lo tanto encuentra este Despacho, que hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: "(...) *los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos*"⁵

Analizando los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, se concluye que la misma se produjo con culpa, dado que se encuentra probada la violación del deber de cuidado, frente al mantenimiento de las condiciones sanitarias, que fue verificado el día de la visita donde fueron levantadas las siguientes: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Restaurantes, No. 730506 del 26/08/2014, con concepto sanitario desfavorable, (folios 2 a 8); Acta de Medida sanitaria de seguridad No. 166711 consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios (folio 12)

En este momento procesal, el Despacho procederá a la imposición de una sanción en la parte resolutive de este acto, dado que se trata de normas de orden público, en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, que deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple y que no, o cuando, dado que estos son ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos a inspección y vigilancia sanitaria.

Este cumplimiento no es cabal cuando es el resultado de conceptos sanitarios desfavorables. Estas normas se deben acatar desde el momento en que se inicia una actividad comercial regulada por las mismas y el comerciante está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento tipifique la culpa grave definida en el artículo 63 del Código Civil.

2.3. Valoración de las Pruebas.

En la presente actuación, obran como pruebas documentales:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Restaurantes, No. 730506 del 26/08/2014, con concepto sanitario desfavorable, (folios 2 a 8).

⁵ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, Dogmática del Derecho Disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 36

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173"

- Acta de Medida sanitaria de seguridad No. 166711 consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios (folio 12)

Que las anteriores pruebas documentales, que dan fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento para el momento de la visita, objeto de inspección vigilancia y control, la cual que se incorporaron al expediente administrativo y obran a folios: 2 al 12

Es importante tener en cuenta, que en las Actas de visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 264 del C.P.C., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

A la luz de lo anterior, y de conformidad con lo consignado en el Acta de Visita de fecha 26/08/2014, (documento público, que goza de presunción de legalidad) que motiva el presente proceso administrativo, debemos declarar que el infractor no pudo desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita, las cuales están debidamente determinadas en la misma, y descritas igualmente en el pliego de cargos de fecha 20/08/2015, documentos que hacen parte integral del presente acto administrativo, que por economía no se requiere su transcripción.

3. SANCIÓN.

Por *sanción* ha de entenderse "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa⁶

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna*

⁶ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas. 2004. Pág. 163

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173" o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c) Decomiso de productos;

A su vez el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones nos dice:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En el caso concreto, se ha establecido que el investigado es el señor ARCESIO VASQUEZ GALEANO, con C. C. No. 93.081.747, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado: TAMALES EL LEGITIMO, ubicado en la Calle 28 Sur No. 19 B - 44, de Bogotá, con dirección de notificación en la Tv. 40 C No. 7 A - 60; infringió las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y descritas en el presente acto administrativo.

Lo anterior representó un peligro o riesgo para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa, pues afectó de forma importante un sector de la comunidad Distrital, dados los valores de orden constitucional que se vieron afectados, tal como lo establece el artículo 79 de la Norma Superior:

"La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización".

Serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud..."

En consecuencia al hecho imputado, se impondrá una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$689,455.), equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, Razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173"
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor ARCESIO VASQUEZ GALEANO, con C. C. No. 93.081.747, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado: TAMALES EL LEGITIMO, ubicado en la Calle 28 Sur No. 19 B - 44, de Bogotá, con dirección de notificación en la Tv. 40 C No. 7 A - 60, con una multa de: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$689,455.), equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a las normas sanitarias descritas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO TERCERO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la carrera 32 No. 12 - 81, Edificio Administrativo piso 3º, comprobante de ingreso a bancos el cual será expedido por el área de Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, presentando copia de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el comprobante de

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 344-8000
www.saluddistrital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173" ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección Jurídica y de Contratación de esta entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y Apelación, este último ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido para el efecto en el 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirector de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Martha Cecilia Pérez
Proyectó: Jairo Adid Pérez Díaz
Apoyo: Martha Niño
Fecha: 06 /03/2016

Ofi. 92 No. 13-61
Tel.: 264 0000
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. **01265** de fecha 10 de marzo de 2016

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014 - 4173"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la
actuación administrativo de fecha _____

Mediante el cual se adelanta proceso a: _____

Con cedula: _____ o Nit. _____

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

Cra. 32 No. 12-61
Tel: 384 8150
www.capital.gov.co
Info: Línea 105



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**